Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001640-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente	:	01380- 2021-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**OSCAR FRANCISCO ROJAS HUILCAYAURI**
Entidad	:	**GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN - DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA**
Sumilla	:	Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 23 de julio de 2021

VISTO el Expediente de Apelación Nº 01380-2021-JUS/TTAIP de fecha 2 de julio de 2021, interpuesto por **OSCAR FRANCISCO ROJAS HUILCAYAURI** contra la Carta N° 459-2021-GRJ-DRA/DTTCR/AT de fecha 22 de marzo de 2021 que contiene el Informe legal N° 085-2021-GRJ-DRA/DTTCR/UPR-SL mediante la cual el **GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN - DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA,** atendió la solicitud de acceso a la información pública de fecha 8 de febrero de 2021.
CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS[1] establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

[1] En adelante, Ley de Transparencia.

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020[2], en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, con fecha 8 de febrero de 2021, el recurrente solicitó a la entidad: *"1. Reporte 291-2020-GRJ-DRA/DTTCR/ATCR-SA-/SF, 2. Y se me informe por escrito precisando las fechas en que se ha subido al sistema del SICAR la información Técnico – legal, obteniendo resultado negativo, donde menciona que el polígono materia de independización se ubica dentro de la expansión urbana del expediente ingresado con Documento N° 4523624 y con N° de Expediente N° 2662657";*

Que, mediante la Carta N° 459-2021-GRJ-DRA/DTTCR de fecha 22 de marzo de 2021, la entidad brindó atención a la solicitud del recurrente, adjuntando el Informe Legal N° 085-2021-GRJ-DRA/DTTCR/UPR-SL, señalando *"(…) vistos los actuados en el expediente de solicitud de acceso a la información pública del administrado OSCAR ROJAS HUILCAYAURI, se observa, de conformidad con los antecedentes expuestos, que mediante la Carta N° 197-2021-GRJ-DRA/DTTCR, de fecha 08 de enero, se dio respuesta con lo solicitado(…)" concluyendo "Declarar* ***IMPROCEDENTE*** *la pretensión de brindar el Informe del Reporte 291-2020-GRJ-DRA/DTTCR/ATCR-SA/SF e informe por escrito precisando que las fechas en que se ha subido al sistema del SICAR la información Técnico Legal, solicitada por OSCAR ROJAS HUILCAYAURI respecto a lo mencionado en el presente informe"*;

Que, con fecha 5 de abril de 2021 el recurrente presentó su recurso de apelación[3] materia de análisis, aduciendo que la información solicitada forma parte de un procedimiento administrativo, por ende, no puede ser considerado como documento interno, conforme lo manifestado mediante la Carta 197-2021-GRJ-DRA/DTTCR;

Que, mediante la Resolución N° 001517-2021-JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos[4];

Que, mediante el Oficio N° 1187-2021-GRJ-DRA/DR, ingresado a esta instancia el 22 de julio de 2021, la entidad remite a través del reporte N° 046-2021-GRJ-DTTCR/UPR-SL, el expediente administrativo generado en la tramitación de la solicitud del recurrente, dentro del cual se observa en la página sesenta y seis (66), el reporte solicitado N° 00291-2020-DRA/DTTCR/ATCR-SA/SF-LAC, el cual se emitió en atención a un procedimiento administrativo iniciado por el recurrente, consistente en su "*solicitud de asignación de código de referencia catastral y expedición de certificado de información catastral para independización",* y en el cual se hace referencia a la fecha en que se subió al sistema del SICAR la información técnico legal en la cual se menciona que el polígono materia de independización se ubica dentro de la expansión urbana del expediente por lo que se debe presentar un certificado de zonificación;

---

[2] Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf.

[3] Puesto de conocimiento a esta instancia por el recurrente el 2 de julio de 2021.

[4] Notificada a la entidad el 14 de julio de 2021.

Que, al respecto, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: *"El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional"*;

Que, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: *"Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (…)";*

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *"El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental"*;

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, en consecuencia, se advierte que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de acceso a expediente, en la medida que pretende el acceso a documentos y actuados generados respecto a un procedimiento administrativo iniciado por el recurrente de "*asignación de código de referencia catastral y expedición de certificado de información catastral para independización*"; por lo que, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el solicitante, correspondiendo declarar improcedente el recurso de apelación;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que el órgano que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación Nº 01380-2021-JUS/TTAIP de fecha 8 de junio de 2021, interpuesto por **OSCAR FRANCISCO ROJAS HUILCAYAURI.**

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** al **GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN - DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **OSCAR FRANCISCO ROJAS HUILCAYAURI** y al **GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN - DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/ysll